



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Extinción de la sanción penal por pena cumplida

Maiden Enrique Zabala Robles

Hurto simple

Rad. interno No. 2016-00336 (rad. origen No. 2014-02107)

1. ASUNTO A TRATAR

De manera oficiosa se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la extinción la pena impuesta al señor **MAIDER ENRIQUE ZABALA ROBLES**, condenado por el delito de hurto simple, en atención al cumplimiento total de la pena impuesta.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Maiden Enrique Zabala Robles identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.835.826 expedida en Bucaramanga (Santander), fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 29 de diciembre de 2014, a la pena principal de catorce (14) meses de prisión, por el delito de hurto simple, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin embargo, le fue concedida la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria, previa suscripción de acta de compromiso y paga de caución prendaria por valor de cuarenta mil pesos (\$ 40.000) mcte, materializado el 28 de junio de 2017.

El despacho avocó el conocimiento del presente proceso el día 26 de octubre de 2016.

3. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numeral 3º y 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.1. De la redención de pena

Observa el despacho que, en contra de este ciudadano, el despacho vigila la ejecución de dos (2) sentencias en su contra que se encuentran vigentes, y una tercera se declaró la extinción de la pena por pena cumplida, en este orden se analizarán cada uno para establecer su cumplimiento.

Se tiene que dentro de este proceso, distinguido con el radicado interno No.2016-00336 (radicado de origen 2014-02107), el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de control de garantías de Sincelejo, impuso en audiencia preliminar llevada a cabo el día 9 de agosto de 2014, medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en sitio de reclusión, siendo condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 29 de diciembre de 2014, a la pena principal de catorce (14) meses de prisión, al hallarlo responsable de la comisión del delito de hurto simple, concediéndole la prisión domiciliaria como sustituto de la prisión intramural, previa suscripción de acta de compromiso y el pago de caución prendaria por valor de cuarenta mil pesos (\$ 40.000,00) mcte, la cual fue perfeccionada el 28 de junio de 2017.

Como quiera que este ciudadano venía cumpliendo pena privativa de la libertad dentro del proceso con radicado interno No. 2016-00163 (radicado de origen No. 2014-01921), desde el día 21 de julio de 2014, hasta el día 5 de diciembre de 2016, fecha en la cual se cobra su libertad en dicho proceso, con ocasión a que por parte de este despacho se declaró a su favor la extinción de la pena por pena cumplida, por lo tanto, a partir de esa fecha quedo este ciudadano a disposición de este proceso, debiéndose señalar que desde dicha al día el día 28 de junio de 2017 (fecha de perfeccionamiento del mecanismo de sustitución de la prisión domiciliaria), transcurrieron seis (6) meses y veintitrés (23) días, y de dicha fecha al día de hoy (24 de agosto de 2020), han transcurrido más de los catorce (14) meses que le fueron impuestos en la sentencia condenatoria en su contra.

3.2. De la pena cumplida

El artículo 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65/93.

Ahora bien, el inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el artículo 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(…) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que, por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el artículo 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el artículo 10 de la Ley 65/93, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

¹La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que “*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*”

Respecto a este tópico, la H. Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

“(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el artículo 7A de la Ley 65/93, adicionado por el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

El artículo 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

“Artículo 88. Extinción de la sanción penal. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.”

Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría

contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 906/04, que consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

4. CASO CONCRETO

En el presente caso, encontramos que en contra del señor Maidier Enrique Zabala Robles le fue impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de control de garantías de Sincelejo (Sucre), medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión, en audiencia preliminar llevada a cabo el día 09 de agosto de 2014, siendo condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 29 de diciembre de 2014, a la pena principal de catorce (14) meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de hurto simple, tipificado en el artículo 239 del C.P., habiéndole concedido el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por el valor de cuarenta mil pesos (\$ 40.000,00) mcte, el cual materializó el día 28 de junio del 2017 .

Lo que nos indica a las claras que éste sujeto ha venido privado de su libertad en este proceso desde el momento de su captura, llevada a cabo el pasado 09 de agosto de 2014 contra quien se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en sitio de reclusión; sin embargo, debe señalarse que este ciudadano venía privado de la libertad por el cumplimiento del proceso radicado interno No. 2016-00163 (radicado de origen No. 2014-01921), el cual fue extinguido el 5 de diciembre de 2016, quedando a partir de esa fecha a disposición de este proceso, por lo que en el caso de marras estuvo en el panóptico hasta el pasado 28 de junio de 2017, transcurriendo seis (6) meses y veintitrés (23) días, puesto que a partir de dicha fecha empezó a gozar del beneficio de la prisión domiciliaria conferida, que sumado a la fecha de hoy (24 de agosto de 2020, vemos que han transcurrido un periodo de tiempo superior a los catorce (14) meses de prisión a los que fue condenado, lo que nos indica a las claras que ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, quien por demás habrá que señalarse que no incumplió ninguna de las obligaciones consagradas en el artículo 38 del C.P. ni en el acta de compromiso para disfrutar del beneficio de la prisión domiciliaria que le fue concedida por el juzgado de conocimiento que lo condenó, puesto que no existe incidente alguno tendiente a la revocatoria de dicho mecanismo sustitutivo de la pena.

Como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar a favor del sentenciado la extinción de la pena impuesta por pena cumplida, y la devolución de la caución consignadas a la cuenta de depósitos judicial de este Juzgado, el día 27 de junio de 2017, por valor de cuarenta mil pesos (\$ 40.000,00) mcte.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre). Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

Conforme lo advierte el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la extinción de la sanción pena de catorce (14) meses de prisión y demás penas accesorias que pesan en contra del señor **MAIDER ENRIQUE ZABALA ROBLES**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.102.835.826 de Bucaramanga (Santander), como autor responsable de la comisión de la conducta punible de hurto simple, impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 29 de diciembre de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Ordenar a favor del señor **MAIDER ENRIQUE ZABALA ROBLES**, la devolución de la caución por valor de cuarenta mil pesos (\$ 40.000,00) mcte, consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial, el día 27 de junio de 2017.

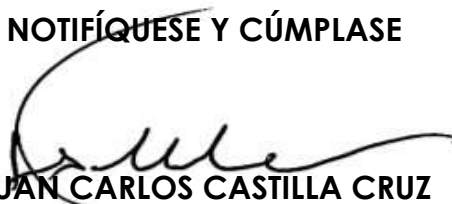
TERCERO.- Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

CUARTO.- Notifíquese esta decisión a la condenada, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y el Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

QUINTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ